



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-01513-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ITALO RAFAEL VELOZA POVEDA**

Accionado: **COMPENSAR E.P.S. e I.P.S. IMEVI S.A.S.**

Vinculados: **ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ITALO RAFAEL VELOZA POVEDA**, en contra de **COMPENSAR E.P.S. e I.P.S. IMEVI S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que actualmente se encuentra afiliado a la E.P.S. Compensar en el régimen contributivo. Que le había sido prescrita cita médica en Clínica de la I.P.S. IMEVI S.A.S. el pasado 02 de noviembre.

Precisó que solicitó a la I.P.S. IMEVI S.A.S. la asignación de la cita para mediados del mes de diciembre de 2024. Y que en este momento tiene dificultades para realizar actividades cotidianas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Además, de oficio el Despacho consideró vincular a las presentes diligencia a **ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

2.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por escrito visible a (pdf 09 y 10) del cartular, a través de apoderado judicial informó que, es función de la E.P.S., y no de la Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Preciso que, las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que

pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las E.P.S.

Que, frente a las pretensiones de la tutela, solicitó negar el amparo deprecado por la accionante, atendiendo que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad que representa, no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela.

3.- IMEVI S.A.S., en informe visible a (pdf 11) del expediente, a través de su Representante Judicial manifestó que el paciente ITALO RAFAEL VELOZA POVEDA es conocido en el servicio de salud visual de esa sociedad desde el año 2022.

Enfatizó en indicar que cuentan con los profesionales con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presente el paciente, como lo han realizado hasta la presente fecha. Que los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que le han prestado la atención.

Que IMEVI S.A.S. ha llevado a cabo todos los procesos administrativos según los criterios establecidos en la institución y ha garantizado de manera oportuna la continuidad en el tratamiento del usuario.

Indicó que la solicitud del actor corresponde a una cita y/o procedimiento programado que no constituye una urgencia médica. Que, de acuerdo con lo manifestado por su poderdante, pensando en la tranquilidad y bienestar del quejoso, le fue programada consulta de clínica de catarata para el 11 de diciembre de 2024 a las 11:00 a.m., con la profesional Leticia Viamonte. Información notificada al usuario a través de vía telefónica.

4.- COMPENSAR E.P.S., mediante documento visible a (pdf 12) y a través de representante judicial, expuso que, los servicios deprecados no requieren de autorización previa de la E.P.S. Que el suministro se encuentra dentro del pago global prospectivo contratado con la I.P.S. IMEVI. Y que, en consecuencia, al consultar la I.P.S. le informó asignación del servicio para el día 11 de diciembre de 2024 a las 11:00 a.m. con el médico Leticia Caridad Viamonte López, consultorio 2022 –A Calle 75 A 20C-19.

Que la asignación médica no es una fecha lejana y como refiere la I.P.S., el servicio médico requerido no constituye una urgencia médica a la atender, por lo que, adelantar la cita programada les implicaría quitársela a otro usuario, lo cual vulneraría el derecho a la salud del paciente que se vería afectado por dar prioridad al quejoso que acude a la tutela.

Puntualizó que, no existe prueba que acredite solicitud de la parte actora a la I.P.S. respecto del servicio, ni prueba que acredite que la I.P.S. se haya negado o dilatado a la prestación del mismo. Por lo que, propone como excepción la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y consecuentemente, solicita denegar la acción de tutela.

5.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a (pdf 13) por medio del Subdirector Técnico (E) manifestó que, no existe nexo causal entre la violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y esa dependencia. Que los servicios reclamados están a cargo de otras entidades.

Adicionó su falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional por no ser la entidad llamada a satisfacer la pretensión deprecadas, e indicó las funciones y deberes de esa dependencia.

6.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, permaneció silente ante su conminación al presente trámite de tutela, a pesar de haber sido notificado en debida forma.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, las accionadas vilipendiaron los derechos fundamentales deprecados por el accionante, y además determinar si alguna(s) de ella(s) es responsable de la vulneración que actualmente aqueja al hoy actor.

V CONSIDERACIONES

El derecho a la salud es un derecho fundamental¹, toda vez que su protección efectiviza la vida y la dignidad humana, esto es, es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Fundamentales, ya que a todo ser humano debe garantizársele el disfrute del *más alto nivel posible de salud* que le permita vivir dignamente, debiendo tener a su disposición los últimos avances tecnológicos y científicos que le permitan un mejor diagnóstico y tratamiento de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional ha concluido que se vulnera la garantía en comento, cuando el paciente se encuentra frente a la negativa de que le sea suministrado el servicio médico o entregado un medicamento “...*que se requiera con necesidad*...”, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo².

La ley 1122 de 2007 fijó a las EPS la obligación de garantizar el derecho a la salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cuyas funciones están enmarcadas en: a) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo; b) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; y c) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es necesario iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico que ellos requieren, de lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física. Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el art. 6 de la Ley 1751 de 2015 definió el primero de los principios como “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano ITALO RAFAEL VELOZA POVEDA acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado el derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le ha sido programado cita y/o consulta de catarata como servicios médicos necesario para el tratamiento de su patología.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente, en lo que respecta al informe rendido por la E.P.S. COMPENSAR y la I.P.S. IMEVI, se evidencia que la promotora de salud y su colaboradora procedieron a programar la cita que duele el actor, en una fecha cercana y razonable para la debida prestación de los servicios médicos en salud que hoy deprecia el quejoso, como se muestra en la siguiente imagen:

¹ Ley 1751 de 2015.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1171/08. M.P Jaime Córdoba Triviño.

		
Paciente:	ITALO RAFAEL VELOZA POVEDA	Documento:
Médico:	LETICIA CARIDAD VIAMONTE LOPEZ	19332301
Servicio:	CLINICA CATARATA	
Consultorio:	CONSULTORIO 202 - A	Valor a Cancelar
Zona:	CALLE 75	\$ 4500,00
Dirección:	CALLE 75 CALLE 75 A 20C-19	
Observaciones: SEÑOR USUARIO PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN - LLEVAR GAFAS SI UTILIZA - LA CANCELACIÓN O REUBICACIÓN DE CONSULTAS SE PUEDEN REALIZAR CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN. ¡ASISTE A TU CITA ! ¡CUIDA TU VISIÓN TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: 1. PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA Y 15 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. (15 MINUTOS PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y 1 HORA PARA LA DILATACIÓN). 2. PACIENTE DEBE ASISTIR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO TODO EL TIEMPO 3. NO DEBE VENIR CONDUCIENDO.		
Fecha y hora de la cita: 11:00 AM el Miércoles 11 de Diciembre del 2024		

Ahora bien, en punto es importante indicar que, a pesar de haberse instado al accionante para que allegara nuevamente el material probatorio anexo con el escrito de tutela, en formato pdf y de forma legible, ello no sucedió. Requerimiento que el Despacho consideró necesario para imprimir un adecuado estudio y análisis de las pruebas arrimadas por el interesado; pero se advierte que ese permaneció silente a su conminación.

3.-Dilucidado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar la procedencia del amparo en relación con el servicio requerido por el paciente a causa de la patología que padece, de acuerdo con los presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado para estos casos.

Puestas así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que i) no existe documental que demuestre la negación de los servicios en salud que duele el quejoso, pues por el contrario las convocadas al presente trámite constitucional de tutela demostraron que al paciente le fue programada cita médica para el 11 de diciembre de 2024 a las 11:00 a.m. con la profesional en salud Leticia Caridad Viamonte López, en la Calle 75 A 20C-19 consultorio 2022 –A; ii) Que del historial médico arrimado al plenario al paciente le han sido prestado los servicios médicos requeridos para tratar su patología, y no como lo ventila en los hechos de la demanda.

Así entonces, como quiera que la situación fáctica descrita en la demanda constitucional y del material probatorio recaudado no se halló que la prestadora en salud en que está afiliado el quejoso, ni la I.P.S. perteneciente a su red de prestadora hayan incurrido en el vilipendio del derecho fundamental reclamado y que acusa como transgredido por el actor, se negara el amparo solicitado en las pretensiones de la tutela por ser inexistente y contrario al objetivo previsto en la Constitución y las normas que reglamentan esta acción.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por ausencia de vulneración el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor **ITALO RAFAEL VELOZA POVEDA**, conforme a las exposiciones realizadas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ